



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel la Modelo en la fecha a las 17:25 horas, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de mayo de 2015, Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Vélez –Santander, condenó a **JAMES ALBERTO ARIAS CALERO** a la pena principal de **60 meses de prisión**, y a la multa de 33.33 SMLMV, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES en concurso con UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

2.2. El 22 de diciembre de 2014, el condenado fue capturado por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 31 de agosto de 2015, el Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, avocó el conocimiento de las diligencias.

2.4 Teniendo en cuenta que el procesado incumplió las obligaciones que le asistían al momento de la imposición de la prisión domiciliaria, por auto del 4 de diciembre de 2017 se revocó el sustituto.

2.5. Por autos del 17 de febrero se avocó el conocimiento del proceso y se reconoció al penado **31 meses y 16 días** por concepto de la primera privación de libertad en estas diligencias. Posteriormente el 21 de febrero de 2020 fue capturado nuevamente para la ejecución de la condena.

2.6. El 21 de febrero de 2020, el penado fue dejado a disposición del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: “...*Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...*”

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **“BUENA Y EJEMPLAR”** según certificados de calificación

Condenado: JAMES ALBERTO ARIAS CALERO C.C. 1.121.867.144
Radicado No. 68861-31-04-002-2015-00028-00
No. Interno 3805-15
Auto I. No. 1444

de conducta general del 29 de octubre de 2021 suscrito por el Director de la Cárcel La Modelo que avala el lapso, para lo que interesa en este pronunciamiento, de 6 de marzo de 2021 a 5 de septiembre de 2021. Y certificado que avala el lapso del 6 de septiembre de 2021 a 27 de octubre de 2021 y lo califica como EJEMPLAR.

De otro lado, se allegaron los certificados de cómputo No. 18305878 que reportan la actividad desplegada para los meses de julio a octubre de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como enseñanza en el lapso de julio a 27 de octubre de 2021, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como enseñanza, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por la condenada en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

Los certificados de cómputos por enseñanza son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Enseñanza	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18305878	Julio 2021	100	100	0
	Agosto 2021	92	92	0
	Septiembre 2021	104	104	0
	Del 1 a 27 de Octubre 2021	84	84	0
	Total	380	380	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que la penada **BETSABÉ BENAVIDES DE RODRÍGUEZ**, se hace merecedora a una redención de pena de **UN (1) MES DIECIOCHO (18) DÍAS** ($380/4=95/2=47,5$ guarismo que se aproxima a 48), por concepto de Enseñanza, por ende, se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **JAMES ALBERTO ARIAS CALERO UN (1) MES DIECIOCHO (18) DÍAS** de redención de pena por concepto de enseñanza conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel La Modelo para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 68861-31-04-002-2015-00028-00
No. Interno 3805-15
Auto I. No. 1444

Condenado: JAMES ALBERTO ARIAS CALERO C.C. 1.121.867.144
Radicado No. 68861-31-04-002-2015-00028-00
No. Interno 3805-15
Auto I. No. 1444

JCA

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba3d1dbf971b2148fcea7ec9bb92073e35b72b07aa62091cbd64e5d9837f20**
Documento generado en 29/10/2021 07:41:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>